

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 71

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-12-1934

Título: POR LA CUAL SE CREA UNA COMISION PARA LA REVISION Y CODIFICACION DE LAS LEYES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06969

Publicada el: 04-01-1935

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Codificación de leyes, Codificación

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.512

Rollo: 89

Posición: 632

en las localidades o en los barrios de las localidades donde su aplicación acarree perjuicio público por no existir en esas localidades un número suficiente de establecimientos proporcionales que puedan abastecer al público de artículos de primera necesidad y de uso común en cantidades y a precios normales.

Artículo 26. Autorízase al Poder Ejecutivo para proteger las cooperativas existentes o que se establezcan y para impulsar por todos los medios posibles el desarrollo del cooperativismo en la República. Para estos fines puede utilizar los fondos que considere necesarios del producto que le corresponda del impuesto que pagarán los establecimientos excedentes.

Artículo 27. Se concede acción popular para denunciar cualquiera contravención a esta ley, y el denunciante tendrá derecho a la mitad del valor de las multas que fueren impuestas en razón de su denuncia.

Artículo 28. La Junta Nacional Calificadora del Comercio creada por esta ley iniciará sus funciones inmediatamente ésta entre en vigor, y se reunirá cuantas veces sea necesario para darle cumplimiento.

Artículo 29. Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar esta ley y complementarla en lo que no se hubiere previsto.

Artículo 30. Esta ley entrará a regir desde su sanción para los efectos de la confección del Catastro de Establecimientos Comerciales, pero los impuestos fijos que deban pagar los establecimientos que se inscriban como "excedentes" no se harán efectivos sino desde el mes de Julio del año 1935, en adelante.

Artículo 31. Las disposiciones de la Ley 51 de 1914 que no se opongan al objeto o finalidad de la presente ley quedarán en todo su vigor.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiocho de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 71 DE 1934

(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se crea una Comisión para la revisión y codificación de las leyes.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que han transcurrido más de quince años desde la expedición de nuestros primeros Códigos;

2º Que éstos han sufrido alteraciones fundamentales con la expedición de leyes de toda índole por parte de las distintas Asambleas que se han sucedido desde entonces; y

3º Que el mantenimiento de un sistema codificado de legislación es señal de orden, armonía y eficacia en la aplicación de las instituciones legales y jurídicas del Estado,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Comisión para la revisión de la codificación y de las leyes, con las siguientes atribuciones:

- a) Proponer las reformas que fueren necesarias;
- b) Codificar las disposiciones legales, según su naturaleza;
- c) Coordinar los Códigos entre sí; y,
- d) Preparar los nuevos, que impone el desarrollo natural del derecho.

Artículo 2º Esta Comisión estará formada por siete miembros, designados así: Un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, elegido por mayoría de votos entre sus miembros; Un Secretario de Estado, abogado, elegido por el Consejo de Gabinete, por mayoría de votos; Un Abogado, del Colegio de Abogados, elegido por éste, por mayoría de votos de los que concurran a la sesión respectiva, y cuatro Diputados, abogados, elegidos por la Asamblea Nacional, por mayoría de votos, en la misma forma. Un Presidente y un Vicepresidente serán nombrados por la Comisión cada seis meses.

Artículo 3º El cargo de miembro de esta Comisión será servido *ad-honorem*.

Artículo 4º La Comisión tendrá un Secretario, abogado, con una remuneración mensual de ciento cincuenta balboas (B. 150.00), y un estenógrafo, con una remuneración mensual de setenticinco balboas (B. 75.00), nombrados por la Comisión.

Artículo 5º La Comisión y la Secretaría funcionarán en los salones de la Asamblea Nacional, y los gastos de mobiliario y útiles de escritorio, serán de cargo de la Administración, con imputación al Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 6º La Comisión, que durará en funciones por dos años, presentará, al cabo de éstos, a la Asamblea Nacional una Memoria de sus labores, acompañada de los diferentes proyectos y Leyes que haya preparado.

Artículo 7º Todos los funcionarios públicos tendrán la obligación de poner a disposición de la Comisión sus archivos y de suministrarle los datos que necesita para el buen desempeño de su cometido.

Artículo 8º La partida necesaria para dar cumplimiento a la presente ley, será incorporada al Presupuesto de Rentas y Gastos del próximo ejercicio fiscal.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiocho de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.